

81891

REGLAMENTO (CE) Nº 2953/95 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1995

por el que se fija el contenido mínimo de fécula de las patatas destinadas a la producción de fécula en determinados Estados miembros, durante la campaña 1995/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1868/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 97/95 de la Comisión, de 17 de enero de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta al precio mínimo y al pago compensatorio que deben abonarse a los productores de patatas, así como las del Reglamento (CE) nº 1868/94 del Consejo por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1949/95⁽⁴⁾, fijó, entre otras cosas, en el 13 % el contenido mínimo de fécula de los lotes de patatas entregados a las empresas productoras de fécula; que dicho Reglamento establece asimismo en el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 6 que, previa solicitud motivada del Estado miembro, podrá establecerse una excepción a esta norma, principalmente por razones climáticas, hasta un contenido de fécula del 12,8 %;

Considerando que parece oportuno, dadas las condiciones climáticas excepcionales con una intensa pluviosidad, registradas durante el verano de 1995 en las regiones de producción de patatas, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por algunos Estados miembros en el sentido de que se reduzca el umbral del contenido mínimo de fécula en una proporción limitada al 2 % de la cantidad de patatas que vaya a utilizar la empresa productora de fécula, si que, no obstante, esta excepción entrañe una

modificación del baremo sobre cantidades y contenidos de fécula fijado en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 97/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se autoriza a los Estados miembros siguientes para aceptar lotes de patatas con un contenido de fécula no inferior al 12,8 % :

Austria, Francia, Países Bajos, Alemania y Dinamarca.

2. El precio mínimo que deberá pagarse por las patatas con un contenido de fécula comprendido entre el 12,8 %, inclusive, y el 13 % será igual al precio mínimo válido para un contenido de fécula igual al 13 %.

3. Los lotes de estas características que se acepten no podrán exceder del 2 % de las cantidades previstas en los contratos de cultivo y que sean tratadas en la empresa productora de fécula.

Artículo 2

El presente Reglamento ~~entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.~~

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 4.

(2) DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

(3) DO nº L 16 de 24. 1. 1995, p. 3.

(4) DO nº L 187 de 8. 8. 1995, p. 6.